

Honorable
 JUEZ CONSTITUCIONAL.
 Categoría Municipal.

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDAS PREVIAS. |
| Accionante: | BREYNER RODRIGUEZ RAMIREZ |
| Accionado: | MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC |

Respetado Juez.

BREYNER RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada como aparece al pie de mí firma, actuando en representación de mis derechos fundamentales, respetuosamente me dirijo a usted por medio del presente escrito para Impetrar Acción de Tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, en adelante el MUNICIPIO y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC por la violación de mis DERECHO FUNDAMENTALES: a la IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), a la DIGNIDAD HUMANA, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 Constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), al MÍNIMO VITAL, a la CONFIANZA LEGITIMA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Art. 40 Constitucional), al principio de TRANSPARENCIA, LEGALIDAD al igual que ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, Y EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, TRATADOS INTERNACIONALES, que versan sobre derechos, para obtener pronta resolución y demás derechos fundamentales que se deriven al respecto, conforme a los hechos que más adelante relacionaré en éste mismo escrito.

I. HECHOS:

PRIMERO: Que la CNSC, mediante Acuerdo No. 20181000008026 del 07 de diciembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 883 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

SEGUNDO: Que mediante Decreto N° 001 del 04 de enero de 2022, fui nombrado en provisionalidad, en el empleo denominado Agente de Tránsito Código 340 grado 01 del Municipio de Santander de Quilichao, y sobre el cual tomé posesión el día 05 de enero de 2022.

TERCERO: Que luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales), ocupe el puesto número dos (02), en la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional Servicio Civil -CNSC mediante Resolución N° 14323 del 30 de septiembre de 2022, para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74260, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 883 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

CUARTO: Que el artículo primero de la mentada resolución. Dispuso conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74260, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 883 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), así:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|------------|--------------------|-------------------|---------|
| 1 | 16753178 | EDUARDO | MUÑOZ VARELA | 84.73 |
| 2 | 14676475 | BREYNER | RODRIGUEZ RAMIREZ | 78.63 |
| 3 | 6403718 | ARLES ERNESTO | MAYOR MUÑOZ | 77.50 |
| 4 | 1151943170 | ANDRES FELIPE | SANCHEZ DAZA | 75.40 |
| 5 | 94544594 | JOHNATAN | ARANGO MARIN | 74.36 |
| 6 | 79630116 | JOSE ANTONIO | PERTUZ PERDOMO | 74.00 |
| 7 | 16915926 | JHON JAIRO | RODRIGUEZ GOMEZ | 71.43 |
| 8 | 1144173221 | GIOVANY ARNULFO | NIEVAS VINASCO | 70.49 |
| 9 | 94533441 | ALEJANDRO | CORRALES | 70.23 |
| 10 | 94377225 | WILSON | OSPINA LEDESMA | 69.40 |
| 11 | 1130670196 | JHON EDWAR | GAVIRIA ESCOBAR | 69.19 |
| 12 | 94467575 | FRANCISCO HERNANDO | GONZALEZ TASCÓN | 68.30 |

QUINTO: Que el pasado 14 de diciembre de 2022, la Alcaldesa del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, expidió el Decreto N°126, "Por medio del cual realizan unos nombramientos en periodo de prueba y se terminan unos nombramientos. en

provisionalidad de la planta global de la administración central de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, Cauca". Y el cual en su Artículo 1º dispuso lo siguiente:



DECRETA

ARTÍCULO 1. NOMBRAR en periodo de prueba, en la planta global de la administración central de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), conforme a las listas de elegibles en firme y publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, como resultado del Proceso de Selección No. 833 de 2018, a las siguientes personas:

| | OPEC | ID | NOMBRES Y APELLIDOS | DEPENDENCIA | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO |
|---|-------|----------|----------------------|-------------------------|---------------------|--------|-------|
| 1 | 74260 | 16753178 | EDUARDO MUÑOZ VARELA | SECRETARIA DE MOVILIDAD | AGENTES DE TRANSITO | 340 | 1 |

Página Web: www.santanderdequilichao-cauca.gov.co, Correo Electrónico: atencion@santanderdequilichao-cauca.gov.co
Calle 3 9-75 - CAJÁ, P.O. 85-2 8443000, línea gratuita 01-8000-190313 Código Postal 131000, Colombia
"Quilichao, Vive!"



| | | |
|---|---|---------------------|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO NIT 891.500.259-2 DESPACHO DEL ALCALDE |  DECRETO | CÓDIGO: F3-DE-1000 |
| | | VERSIÓN: 3 |
| | | EMISIÓN: 01-04-2022 |

| | OPEC | ID | NOMBRES Y APELLIDOS | DEPENDENCIA | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO |
|---|-------|------------|--------------------------------|-------------------------|---------------------|--------|-------|
| 2 | 74260 | 6403718 | ARLES ERNESTO MAYOR MUÑOZ | SECRETARIA DE MOVILIDAD | AGENTES DE TRANSITO | 340 | 1 |
| 3 | 74260 | 94544594 | JOHNATAN ARANGO MARIN | SECRETARIA DE MOVILIDAD | AGENTES DE TRANSITO | 340 | 1 |
| 4 | 74260 | 79630116 | JOSE ANTONIO PERTUZ PERDOMO | SECRETARIA DE MOVILIDAD | AGENTES DE TRANSITO | 340 | 1 |
| 5 | 74260 | 16915926 | JHON JAIRO RODRIGUEZ GOMEZ | SECRETARIA DE MOVILIDAD | AGENTES DE TRANSITO | 340 | 1 |
| 6 | 74260 | 1144173221 | GIOVANY ARNULFO NIEVAS VINASCO | SECRETARIA DE MOVILIDAD | AGENTES DE TRANSITO | 340 | 1 |

TOTAL: 6 empleos.

Que el Art 6º del mentado Decreto Municipal, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. TERMINAR la vinculación en provisionalidad de los siguientes empleados públicos de la planta global de la administración central de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo:

| | ID | NOMBRES Y APELLIDOS | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO |
|---|---------------|-----------------------------|--------------------|--------|-------|
| 1 | 16753178 | EDUARDO MUÑOZ VARELA | AGENTE DE TRANSITO | 340 | 1 |
| 2 | 94544594 | JOHNATAN ARANGO MARIN | AGENTE DE TRANSITO | 340 | 1 |
| 3 | 14.676.475 | BREYNER RODRÍGUEZ RAMÍREZ | AGENTE DE TRANSITO | 340 | 1 |
| 4 | 94.467.575 | FRANCISO HERNANDO GONZÁLEZ | AGENTE DE TRANSITO | 340 | 1 |
| 5 | 94.533.441 | ALEJANDRO CORRALES | AGENTE DE TRANSITO | 340 | 1 |
| 6 | 1.151.940.094 | ANDRÉS FELIPE VARGAS ACOSTA | AGENTE DE TRANSITO | 340 | 1 |

TOTAL: 6 empleos

PARÁGRAFO. La desvinculación de los empleados provisionales será progresiva, en razón a que será efectiva a partir de la posesión que se efectúe en periodo de prueba por cada cargo de la planta global objeto del concurso público de méritos.

SEXTO: Que el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, mediante oficio N° 1050-10: 143.106/CD/7092 de 02 de enero de 2023, me comunico que la persona nombrada en periodo de prueba en el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad, tomara posesión el día 03 de enero de 2023, de modo tal que **mi vínculo laboral**, terminara el día 02 de enero de 2023, dando cumplimiento al Artículo 6° parágrafo del decreto N° 109 de 2022.

SEPTIMO: Que, al indagar con el Municipio de Santander de Quilichao, sobre el porqué se me había terminado mi vinculación en provisionalidad, la respuesta que de manera verbal se me dio fue: *"es que hay una solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal de la alcaldía municipal, toda vez que tenemos duda si cumplías con los requisitos exigidos para ser participante, entonces hasta que no sea resuelta dicha situación, no podemos nombrarte en periodo de prueba, y toca entonces terminar tu nombramiento en provisionalidad"*

OCTAVO: Que, así las cosas, y sin motivación alguna, el Municipio de Santander de Quilichao, procedió a dar por terminado mi vinculación mediante nombramiento en provisionalidad, pese a que tenía conocimiento que me encontraba de N° 2 en la lista de elegibles, para proveer las ocho (8) vacante(s) de manera definitiva, para el empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado I.

NOVENO: Que, el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, sin motivación alguna, y saltándose las reglas de la lógica, decidió no dar por terminado los nombramientos en provisionalidad de los señores JHON EDWAR GAVIRIA ESCOBAR, identificado con la CC. 1130670196, y MAIRA ALEJANDRA RIVAS VALENCIA, identificada con la CC. 1130586240, quienes también participaron dentro del proceso de selección descrito en el hecho 1° de la presente acción, ubicándose en las posiciones N° 11 y 14 de la lista de elegibles.

DECIMO: Que considero, que mal entiende el Municipio de Santander de Quilichao, el orden en que se debe hacer la provisión de los empleos de carrera administrativa, pues no puede decir en su defensa, que el empleo, el cual ocupo en provisionalidad, va a ser ocupado por otra persona en periodo de prueba, puesto que dicho empleo no se encuentra vacante, ya que el mismo estaba siendo ocupado por mi persona, aunado a lo anterior, que sobre dicho empleo, me ubique en el 2° lugar, y que hasta la fecha, la CNSC, no ha resuelto de fondo la solicitud de exclusión, que la misma entidad accionada formulo.

DECIMO PRIMERO: Que la Lista de elegibles ya conformada, y de la cual, he hecho alusión, ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, la cual tiene una vigencia corta en el tiempo dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

DECIMO SEGUNDO: Que según dispuesto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la respectiva entidad, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la exclusión de la persona o personas que figuren en ella, **cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:**

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

Que, en mi caso en particular, considero que cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, motivo por el cual, el actuar temerario del Municipio de Santander de Quilichao, es contrario a la Ley, la Constitución y viola flagrantemente el principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA, la cual, va ligado a la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, y que tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la IGUALDAD y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y el DEBIDO PROCESO.

DECIMO TERCERO: Que, así las cosas, considero que mi nombramiento en provisionalidad, debe tener prevalencia sobre los otros nombramientos, los cuales, el Municipio de Santander de Quilichao, no dio por terminado, toda vez que me encuentro en 2º lugar de lista de elegibles, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo la solicitud de exclusión por parte de la CNSC.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la grave accionar del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, consistente en dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad, pese a que me encuentro en la posición N° 2 de la lista de elegibles, para proveer de manera definitiva dicho empleo, Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mis derechos fundamentales a: a la IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), a la DIGNIDAD HUMANA, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 Constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), al MÍNIMO VITAL, a la CONFIANZA LEGITIMA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Art. 40 Constitucional), al principio de TRANSPARENCIA, LEGALIDAD al igual que ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, los cuales desarrollo a continuación:

Constitucionales:

1) DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, repito, conforme lo dispuesto por el Art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 expresa:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..." (Subrayas y negrillas no originales)

En el caso sub examine, el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, que a pesar que, supere todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales), ocupe el puesto número dos (02), en la Lista de Elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución N° 14323 del 30 de septiembre de 2022, para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado I, identificado con el Código DPEC No. 74260, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santander de Quilichao - Cauca, me ha dejado sin el sustento económica para sus necesidades básicas y sostener a su familia, en otras palabras, en una indiscutible DEBILIDAD MANIFIESTA.

2) DE LA DIGNIDAD HUMANA.

La Dignidad humana es un principio fundamental consagrado en el artículo primero de la constitución, donde la teleología del Estado colombiano es propender por el respecto al citado principio.

Según pronunciamientos de la Corte Constitucional la dignidad humana comporta tres elementos fundamentales, a saber, **a): vivir bien, b): vivir como uno quiera y c): vivir sin humillaciones.**

3) DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la igualdad, el cual en el caso concreto se ve vulnerado, toda vez, que las personas que trabajan y cotizan a seguridad social, en caso de terminación de contrato en provisionalidad por parte del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, a pesar que supere todas las etapas del concurso de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados, por una "*supuesta SOLICITUD DE EXCLUSIÓN por parte de la alcaldía municipal, toda vez que tenemos duda si cumplías con los requisitos exigidos para ser participante*", acción que impide al empleador despedirme sin justa causa, la cual, estoy siendo afectado, no solo el derecho a la igualdad sino también el de la dignidad humana.

4) MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

En aras de materializar el derecho fundamental a la dignidad humana, por vía jurisprudencial se ha establecido el derecho fundamental al salario como Mínimo vital y móvil, esto es, que son los ingresos que debe de recibir una persona para solventar sus necesidades básicas; en el caso concreto, este derecho fundamental lo constituye el pago del salario como medio de sustento mío y de mi familia; en este orden de ideas, se le está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

5) EL DEBIDO PROCESO.

Según el artículo 29 de la Constitución Nacional, el derecho fundamental al debido proceso debe observarse tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, es decir, de acuerdo con esta disposición, toda persona y sus actos deben ser juzgados conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio.

El debido proceso es la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo, que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.

Con actuaciones como las descritas resulta ostensible el desconocimiento de varios de los principios fundamentales previstos por la Ley 640 de 2001, que entre otros establecen la obligatoriedad del apego al debido proceso, como las garantías previstas, a través, de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- I. *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*
- II. *El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*
- III. *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*
- IV. *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*
- V. *El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y,*
- VI. *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Sentencia C-341/14)*

6) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La jurisprudencia ha manifestado, entre las garantías propias las siguientes:

(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) **la presunción de inocencia**, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) **la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹.

7) DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

En este entendido, el trabajo se debe entender como la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, por consiguiente, su ejecución en un ambiente sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha reverenciado el derecho al trabajo como:

"un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem.."².

Ha considerado que es susceptible de tutela, la beatitud de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-457 de 1992

En conclusión, el legislador no es competente para delimitar el trabajo, se entiende como una facultad de las personas para desempeñar libremente la actividad que deseen dedicarse, no obstante, se puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.

8) ACCESO A CARGOS Y FUNCIÓN PÚBLICA

Según el concepto 202641 de 2021, 08 de junio de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública:

Se concluye que la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definatorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

El Acceso a Cargos Públicos se encuentra en el artículo 40 de la Constitución Política funda lo siguiente:

“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

En este orden de ideas, es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)³.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro (4) dimensiones ⁴: **(i)** el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad⁵; **(ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para**

³ Corte Constitucional. Sentencias C-537 de 1993, C-408 de 2001 y C-037 de 2017.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-451 de 2001, SU-339 de 2011, T-257 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 2017.

tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

9) DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El derecho al trabajo, en este caso particular, se encuentra intrínsecamente ligado al derecho al acceso a cargos públicos, en tanto que el primero se materializa indisolublemente a partir del segundo, de forma que dando por terminado mi nombramiento en provisionalidad, pese a que me encuentro de 2º lugar en la lista de elegibles, haciéndome acreedor de una de las 8 plazas ofertadas, aunado a ello, y pese que aún no se ha resuelto de fondo la solicitud de exclusión por parte de la CNSC, consecuentemente se produce una transgresión de mi derecho fundamental al trabajo, y por conexidad, de todos aquellos que se derivan del sustento económico que significa el empleo, como a la salud, la seguridad social, la vida digna, etc. El derecho al trabajo y al acceso al ejercicio de cargos públicos tiene fundamento Internacionales, Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales:

Así las cosas, los artículos 25, 40 y 125 de la Constitución Política indican:

Artículo 25: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Artículo 40: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse"

Artículo 125: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

10) DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima para el derecho moderno, ya que contiene las garantías para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en

el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones del mundo. En la Constitución Política en su artículo 29, enuncia la institución del debido proceso, el cual establece que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tema que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL REZA DENTRO DE SUS LÍNEAS LO SIGUIENTE: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS. SOBRE EL PARTICULAR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SENTENCIA SU-133 DE 1998, EXPLICÓ LO SIGUIENTE:

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, **apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.**

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-090 DE 2013. *“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que, en el marco de una actuación **imparcial y objetiva**, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”*

II. EN CUANTO AL DERECHO DE ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS.

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (I) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (II) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (III) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; **y (IV) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.**

El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté

fundada en el mérito. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (I) el sistema general de carrera, (II) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (III) los sistemas especiales de carrera de creación legal. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se *"selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público"* En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la *"idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad"* y, al mismo tiempo, impedir que **"prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables**, como bien lo ha hecho la Administración Municipal de Santander de Quilichao, Quienes deciden sin bases a criterios objetivos, que los nombramientos que se deben dar por terminados son el de la posición **2º** de la lista de elegibles, y no los de las posiciones **11º** y **14** de dicho listado.

Ahora bien, conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: **(I)** la convocatoria, **(II)** el reclutamiento, **(III)** la aplicación de las pruebas; y **(IV)** la elaboración de la lista de elegibles. **Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración.** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración **el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles y a los que se encuentren en estricto orden descendente.** En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y

el número de cargos que fueron convocados y serán provistos. Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrados en el cargo correspondiente. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos, como es el caso de los compañeros que se ubican en las posiciones 11 y 14, y quienes, sin derecho alguno, hoy siguen vinculados mediante la figura de provisionalidad.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política en su artículo 86, indica: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) La Corte Constitucional por su parte, en sentencia T-294-2011 dijo, con relación a la procedencia de la acción de tutela, que se convierte en un medio eficaz con que cuenta el afectado para que el nominador atienda el resultado del concurso de méritos, toda vez que las acciones previstas en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los tramites pueden ser bastante demorados y pueden causar la expiración de la vigencia de las listas de elegibles. Así se pronunció en el referido fallo:

"En armonía con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.

Por su parte la CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia ha establecido que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo”.

En el caso en particular, si bien es cierto que la Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo **eficaz en concreto** para controvertir actos administrativos que niegan o suspenden el nombramiento de sujetos que han participado en un concurso de méritos y ocupan el primer lugar en la lista de elegibles. En particular, la Corte ha resaltado que esto ocurre cuando (I) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (II) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso se tramita, (III) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (IV) la controversia planteada tiene una dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, y, por último, (V) cuando por las condiciones particulares del accionante edad, estado de salud, condición social, entre otras, resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario. En estos eventos, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales.

En mi caso en particular, considero que las pretensiones que más adelante formulare y las cuales van encaminadas a dejar sin efectos el decreto y resolución que dio por

terminado mi nombramiento en provisionalidad como Agente de Tránsito de este Municipio, satisfacen el requisito de subsidiariedad.

Lo anterior lo fundo, en las premisas, de que si bien, El Decreto 126 del 14 de Diciembre de 2022, y el Oficio 1050-ID: 143.106/CD/7.094 del 02 de enero de 2023, proferidos por el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, y a través de los cuales dieron por terminado mi nombramiento en provisionalidad sobre el cargo al cual concurre y quede de 2º lugar en lista de elegibles, correspondiéndome por derecho propio 1 de las ocho plazas ofertadas en convocatoria, son actos administrativos particulares y concretos que pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en mi caso en particular, puede resultar exigible el haber agotado dicho medio, debido a que este no es eficaz en concreto para la protección de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y mínimo vital. Esto, por tres razones.

1. La lista de elegibles de la que la cual formo parte tiene un periodo de vigencia de tan sólo dos años, hasta el mes noviembre de 2024. En tales términos, es probable que, para la fecha en que eventualmente se dictare sentencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la lista ya haya perdido de vigencia y no sea posible efectuar su nombramiento en el cargo para el cual concursó. Esta situación consumaría el daño que el accionante pretendía evitar y únicamente permitiría ordenar la indemnización de perjuicios.

2. A partir de un estudio prima facie, se puede concluir que el Municipio de Santander de Quilichao, con su actuar ha puesto barreras irrazonables y desproporcionadas para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Esto, porque, a pesar de que ocupó el 2º puesto en la lista de elegibles para el cargo de Agente de Tránsito, solicito a la CNSC mi exclusión por aparentemente no haber reunido los requisitos de participación en la convocatoria, no contento con lo anterior, y pese a que aún no ha sido resuelta de fondo la anterior solicitud de exclusión, decidió dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad, argumentado que alguien tomaría posesión de mi cargo, cuando eso no es cierto, pues mi plaza aún no se encuentra vacante, por ende nadie diferente a mi podría llegar a posesionarse. No pasando lo mismo con los compañeros de las posiciones número 11 y 14 de la lista de elegibles, quienes no consumaron su derecho dentro de la lista, por haber quedado por fuera de las 8 plazas que salieron a concurso, y quienes, si podrían estar

ocupando de manera ilegal, una de las ocho plazas ofertadas, y sobre las cuales alguien debería haber tomado posesión.

3. La controversia que aquí planteo tiene una dimensión constitucional que excede el control de legalidad que lleva a cabo el juez administrativo. Puesto como ya lo ha resuelto la Corte Constitucional, aquí el Ad quo, no solo se limitará a examinar la legalidad del acto administrativo expedidos por el demandado, mediante los cuales cercenan mi derecho al trabajo, igualdad, confianza legítima, mínimo vital y el acceso a cargos públicos, si no sobre la prevalencia y garantías que se le deben brindar a las personas que nos encontramos en listas de elegibles vs quienes ocupan dichos cargos en provisionalidad.

IV. PRETENSIONES.

PRIMERA: Se tutelen de manera integral mis DERECHO FUNDAMENTALES: a la IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), a la DIGNIDAD HUMANA, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 Constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), al MÍNIMO VITAL, a la CONFIANZA LEGITIMA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, al principio de TRANSPARENCIA, LEGALIDAD al igual que ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar y proteger mis derechos fundamentales, denunciados como vulnerados, respetuosamente solicito al Juez de la República, **ORDENE** al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAD CAUCA, representado por la Alcaldesa Municipal LUCY AMPARO GUZMÁN GONZÁLEZ., para que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en **EL DECRETO 126 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022, y EL OFICIO 1050-ID: 143.106/CD/7.094 DEL 02 DE ENERO DE 2023**, por medio de los cuales dan por terminado mi nombramiento en provisionalidad como agente de tránsito.

TERCERO: Ordenar al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAD, CAUCA, para que, en el término perentorio de 48 horas, realice mi reintegro Laboral y el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el 03 de enero de 2022, en adelante, y hasta tanto la CNSC, haya resuelto de fondo mi solicitud de exclusión.

CUARTO: Ordenar al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAD, CAUCA, el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días de salario.

QUINTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, en su respuesta a la presente acción, también resuelva lo atinente a la Solicitud de Exclusión, formulada por el Municipio de Santander de Quilichao, y lo cual me tiene dentro la lista de elegibles, para el **empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74260**, en estado de "Solicitud de Exclusión" y no en el de FIRMEZA INDIVIDUAL.

SEXTO: Que se conmine al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en actos que vulneren mis derechos fundamentales.

SEPTIMA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición y los demás derechos que considere, hayan sido vulnerados con el actuar de la entidad accionada.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual autoriza al juez de tutela, para que de oficio o a petición de parte, pueda suspender la ejecución del acto que amenace o viole los derechos fundamentales invocados, cuando dicho funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho". Así mismo se le autoriza también para "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Por medio del presente, **SOLICITO** que, en mi caso en particular, se adopten **LAS MEDIDAS CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, Respecto de los actos por medio de los cuales el Municipio d Santander de Quilichao, dio por terminado mi nombramiento en Provisionalidad, como agente de tránsito, pese a que tenía conocimiento a que me encuentro de la posición número 2 de la lista de elegibles, correspondiéndome por derecho propio, 1 de las 8 vacantes ofertadas. Lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo; al debido proceso; al acceso a cargos públicos; a la igualdad, y a la seguridad social, debido a que actualmente me encuentro desempleado, y no estoy gozando de los beneficios y derechos que me cobijan, si estuviese actualmente vinculado laboralmente, como lo es estar cotizando al sistema de seguridad social en pensión, estar mi núcleo familiar afiliado a una caja de compensación familiar, a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, que permitan tener unas condiciones materiales básicas e indispensable para asegurar una supervivencia digna

y autónoma. hasta tanto se haya resuelto la solicitud de exclusión, que el mismo accionado motivo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, aunado a lo anterior en la actualidad he contraído 2 créditos, el primero de ellos con COOPETROL, por un valor de \$ 15.500.000, con un saldo pendiente a la fecha de promover la presente acción, por valor de \$ 4.289.999. con cuotas pagaderas mensualmente por valor de \$364.472. El segundo de ellos, con el Banco Davivienda, por un valor de \$ 49.888.000, con cuotas pagaderas mensualmente de \$ 923.000. que, en el momento, no me encuentro en capacidad para poder responder por las obligaciones antes dicha, pudiendo ser reportado en las centrales de riesgo por el no pago oportuno de las mismas.

VI. PRUEBAS.

Comedidamente le solicito señor Juez, se sirva además de darle valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

- Decreto 126 de 2022 nombramientos en periodo de prueba - agentes de tránsito
- Comunicación del oficio N° 1050-ID 143.106/CD7094 por medio del cual me ponen de presente sobre la terminación del vínculo laboral.
- RESOLUCIÓN N° 14323 30 de septiembre de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74260, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 883 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).
- Reporte de Crédito con COOPETROL.
- Reporte de Crédito con DAVIVIENDA.

VII. FUNDAMENTOS JURISPRIDENCIALES

T-405 de 2022:

Solicito mi caso, sea estudiado y resuelto, de conformidad por lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en la sentencia antes dicha, para lo cual me permito extraer los siguientes apartes:

- En el caso de estudio, la Sala concluyó que quien ocupa un primer lugar en una lista de elegibles, tiene derecho a ser nombrado y posesionarse en el cargo debido a que ocupó los primeros lugares en la lista de
- La Corte Constitucional ha enfatizado que “el mérito es el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera pública, por lo tanto, “la regla general para la provisión de vacantes en el Poder público es el concurso”. Además, la Sala no encuentra ninguna razón constitucional que permita concluir que en la carrera judicial debe prevalecer el derecho a una permanencia indefinida en el empleo público de los SEPC que ocupan los cargos en provisionalidad, sobre el derecho a postularse y a ser nombrado de quienes ocuparon el primer puesto en la lista de elegibles al superar exitosamente el concurso de méritos.
- En este sentido, la Sala considera que, en el marco de procesos de selección de cargos de carrera administrativa, el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, prevalece sobre el derecho a permanecer en el empleo de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad. Los SEPC que ocupan en provisionalidad cargos de la carrera judicial son titulares de estabilidad laboral relativa -no reforzada- lo que implica que no tienen derecho a permanecer en el cargo de forma indefinida. En tales términos, son titulares de dos garantías iusfundamentales. Primero, el derecho a ser desvinculados del cargo mediante un acto motivado que explique la causal objetiva que justifica el retiro -en este caso, la provisión del cargo por quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles-. Segundo, el derecho a recibir un trato preferente que impone a los nominadores los siguientes deberes constitucionales: (I) asegurar que los SEPC sean los últimos funcionarios nombrados en provisionalidad en ser desvinculados y, (II) en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, vincular a los SEPC nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando.

En conclusión, considero que cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, motivo por el cual el actuar temerario del Municipio de Santander de Quilichao, es contrario a la Ley, la Constitución y viola flagrantemente el principio denominado de CONFIANZA LEGÍTIMA, en el sentido que lo ha erigido la H. Corte Constitucional; siendo evidente la responsabilidad Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, y la CNSC.

VIII. AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE.

La ~~PREVENCIÓN~~ ~~MUNICIPAL~~ ~~DE~~ ~~SANTANDER~~ ~~DE~~ Quilichao, Cauca, identificado con Nit. 891-500.269-2, con domicilio en la Calle 3 # 9-75, barrio centro de esta ciudad, representado legalmente por su alcaldesa municipal, Lucy Amparo Guzmán Gonzales. y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con sede en Bogotá.

IX. ANEXOS.

Adema de lo relacionado en el acápite de pruebas, los siguientes documentos:

- Copia simple de mi cedula de ciudadanía
- Copia de Acta de Posesión de la Alcaldesa Municipal.
- Copia del RUT del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

(+57) 2 8443000 y/o (+57) 018000180213; E-mail:
notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, recibirán notificaciones en la Carrera 16 #96-64, Piso 7, Bogotá, Cundinamarca; Números Telefónicos: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011; E-mail: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co .

Del Honorable juez, atentamente,



BREYNER RODRIGUEZ RAMIREZ

CC. N°. 14.676.475 expedida en Cali, Valle de Cauca.